



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL FRENTE A EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS EN LAS ILLES BALEARS

1. INTRODUCCIÓN

Mediante la Resolución de la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad de 3 de noviembre de 2021 se inició la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil Frente a Emergencias Radiológicas en las Illes Balears, y se designa al director general de Emergencias e Interior como órgano responsable de tramitarlo.

De acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears, los planes de protección civil de ámbito autonómico deben aprobarse por decreto del Gobierno de las Illes Balears, previo informe de la Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears y la homologación por parte del Consejo Nacional de Protección Civil.

El artículo 60 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears establece que el órgano que tramita el procedimiento de elaboración normativa debe elaborar una memoria del análisis de impacto normativo, como documento dinámico, que debe ir actualizándose con la incorporación de los aspectos relevantes resultantes de las diferentes fases de la tramitación, desde el acuerdo de inicio hasta la finalización del procedimiento de elaboración normativa.

Esta memoria de análisis del impacto normativo debe incorporar los siguientes contenidos:

a) Oportunidad de la propuesta normativa: justificación de la necesidad de regulación y del rango normativo y adecuación de la regulación a los objetivos y finalidades de la norma.



b) Contenido: marco normativo en el que se inserta la propuesta, relación de disposiciones vigentes a las que afecta o deroga, adecuación al orden de distribución de competencias y relación con el ordenamiento estatal y europeo.

c) Análisis de los siguientes impactos:

1º Impacto económico, que evaluará las consecuencias de la aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

2º Impacto presupuestario, en referencia a la eventual incidencia de la norma en los ingresos y en los gastos del sector público.

3º Cargas administrativas que comporta la propuesta.

d) Análisis y valoración resumida de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública, y de los informes emitidos, y su reflejo en el texto de la propuesta, si procede.

e) Referencia al procedimiento de elaboración normativa, con la constancia, en su caso, de la tramitación urgente.

f) Evaluación del cumplimiento de los principios de buena regulación.

g) Cualquier otro aspecto, incluidos los de carácter lingüístico, que resulte relevante a criterio del órgano que tramita el procedimiento, así como otras evaluaciones de impacto previstas en la legislación vigente.

De acuerdo con todo ello, se elabora la versión inicial de la memoria de análisis del impacto normativo del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil frente a Emergencias Radiológicas en las Illes Balears, que se estructura en los siguientes apartados.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA: JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE REGULACIÓN Y DEL RANGO NORMATIVO Y ADECUACIÓN DE LA REGULACIÓN A LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES DE LA NORMA

2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE REGULACIÓN Y DEL RANGO NORMATIVO

El Sistema Nacional de Protección Civil está definido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, como la actividad integrada de todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, en materia de previsión, planificación, intervención



operativa, recuperación y seguimiento de funcionamiento. Esta misma ley concreta que los planes de Protección Civil son los instrumentos de previsión del marco orgánico funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas y bienes en caso de emergencia, así como el esquema de coordinación de las distintas Administraciones Públicas llamadas a intervenir. La citada ley identifica diferentes tipos de planes, y dentro de los denominados especiales establece la necesidad de que las comunidades autónomas redacten los correspondientes entre un catálogo entre los que figura el riesgo nuclear o radiactivo.

El artículo 31.11 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, atribuye a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección civil y emergencias.

Al amparo de este título competencial, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears, que tiene por objeto establecer y regular el sistema público de gestión de emergencias y en especial el de protección civil en la comunidad autónoma de las Illes Balears, además de complementar la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de ordenación de emergencias, y el resto de la normativa vigente en la materia. De acuerdo con esta ley, los planes de protección civil, que pueden ser territoriales y especiales, establecen el marco orgánico y funcional de las autoridades, órganos y organismos, así como los mecanismos de movilización de los medios materiales y personales, tanto públicos como privados, necesarios para la protección de la integridad física de las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental frente a situaciones de emergencia extraordinaria. En particular, los planes especiales se elaboran para hacer frente en el ámbito autonómico a situaciones de emergencia concretas, cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de emergencia, bien por actividades concretas.

De acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears, los planes de protección civil de ámbito autonómico deben aprobarse por decreto del Gobierno de las Illes Balears, previo informe de la Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears y la homologación por parte de la Comisión Nacional de Protección Civil.

2.2. ADECUACIÓN DE LA REGULACIÓN A LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES DE LA NORMA

El Plan Especial de Protección Civil frente a Emergencias Radiológicas en las Illes Balears que se pretende aprobar mediante decreto tiene la finalidad de



establecer la organización y los procedimientos de actuación de los recursos y servicios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, en su caso, de otras entidades públicas y privadas, que sean necesarios para asegurar una respuesta eficaz de las administraciones públicas, para proteger la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo y ambiental frente a hipotéticos daños en las distintas situaciones de emergencia radiológica. En consecuencia, son objetivos generales de esta planificación, reducir el riesgo o mitigar las consecuencias de los accidentes en su origen, y evitar o, como mínimo, reducir en lo posible los efectos adversos de las radiaciones ionizantes sobre la población y los bienes, teniendo en cuenta en todas sus fases las diferentes necesidades de las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.

El artículo 19 de la Ley 3/2006 establece que los planes de protección civil establecen el marco orgánico y funcional de las autoridades, órganos y organismos, así como los mecanismos de movilización de los medios materiales y personales, tanto públicos como privados, necesarios para la protección de la integridad física de las personas, bienes y patrimonio colectivo y ambiental ante situaciones de emergencia extraordinaria; los cuales deben estar coordinados e integrados para posibilitar una respuesta eficaz del sistema de protección civil frente a las situaciones de catástrofe, calamidad, emergencia o riesgo.

En este sentido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3/2006, los planes especiales se elaboran para hacer frente en el ámbito autonómico a situaciones de emergencia concretas, cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de emergencia, bien por actividades concretas, los cuales deben ajustarse su estructura y su contenido a lo dispuesto por la Ley de protección civil, la norma básica de protección civil, en las directrices básicas estatales, la Ley de ordenación de emergencias de las Illes Balears, la propia Ley 3/2006 y la normativa de desarrollo de éstas.

El Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, establece las normas generales aplicables en la planificación y remite a las Directrices Básicas de cada riesgo los criterios más concretos para su identificación de los riesgos para cada caso concreto, las actuaciones generales para su gestión integral, contenido mínimo y criterios para la elaboración de los Planes de Protección Civil, y desarrollo por parte de cada órgano competente de las acciones necesarias para la implantación de este.

El Real decreto 1564/2010, de 19 de noviembre, aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil frente al riesgo radiológico, conforme a las



previsiones mencionadas, que junto con el Real decreto 1054/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan estatal de protección civil frente al riesgo radiológico, establecen los contenidos y criterios de coordinación de los distintos niveles de planificación previstos.

3. CONTENIDO: MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE INSERTA LA PROPUESTA, RELACIÓN DE DISPOSICIONES VIGENTES A LAS QUE AFECTA O DEROGA, ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RELACIÓN CON EL ORDENAMIENTO ESTATAL Y EUROPEO

3.1. CONTENIDO

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, de la parte dispositiva, con un artículo, mediante el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil Frente a Emergencias Radiológicas en las Illes Balears, una disposición adicional, relativa a la adaptación de los planes territoriales insulares y municipales, y de una disposición final, que determina su entrada en vigor; también consta de un anexo, que incluye el Plan y sus anexos.

3.2. MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE INSERTA LA PROPUESTA

El Proyecto de Decreto se inserta, de forma coherente, en el siguiente marco normativo:

- a) El artículo 31.11 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero.
- b) Ley 2/1998, de 13 de marzo, de ordenación de emergencias en las Illes Balears.
- c) Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears
- d) Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.
- e) Real decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma básica de protección civil.
- f) Real decreto 1564/2010, de 19 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil frente al riesgo radiológico.
- g) Real decreto 1054/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de protección civil frente al riesgo radiológico.



h) Real decreto 586/2020, de 23 de junio, relativo a la información obligatoria en caso de emergencia nuclear o radiológica.

i) Decreto 40/2014, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Plan Territorial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (PLATERBAL).

j) El artículo 2.2 *d* del Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3.3. DISPOSICIONES VIGENTES A LAS QUE AFECTA O DEROGA

Las disposiciones mencionadas en el apartado 3.2 anterior mantienen su vigencia, en la medida en que la norma proyectada debe dictarse en desarrollo de éstas.

3.4. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RELACIÓN CON EL ORDENAMIENTO ESTATAL Y EUROPEO

La Constitución española de 1978 no contiene, en los preceptos relativos a la distribución de competencias (artículos 148 y 149), referencia expresa alguna a la Protección Civil ni a las emergencias.

No obstante, sí contiene una breve referencia a las situaciones de catástrofe o calamidad pública, cuando determina, en su artículo 30.4, que “mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública»; así como a las catástrofes naturales ya las situaciones de emergencia extraordinaria, desde la vertiente presupuestaria, cuando el artículo 135.4 dispone que «Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública solo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados».

Aun así, por lo que después se dirá, se entiende que la materia de protección civil se inserta en el título competencial de «seguridad pública», que el artículo 149.1.29 de la Constitución atribuye en el Estado, como competencia exclusiva, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.



Efectivamente, de acuerdo con la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional -entre otras, SSTC 133/1990, de 19 de julio; 40/1998, de 19 de febrero; 31/2010, de 28 de junio; 155/2013, de 10 de septiembre; 87/2016, de 28 de abril; y 184/2016, de 3 de noviembre— la materia de protección civil, definida por el propio Tribunal como aquel *«conjunto de reglas y protocolos dirigidos a regular la forma de actuar de las Administraciones públicas movilizándolo los distintos medios y servicios necesarios para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia coordinando los diversos servicios que deben actuar para proteger a personas y bienes, para reducir y reparar los daños y para volver a la situación de normalidad»*, se inserta dentro del concepto global de «seguridad pública» del artículo 149.1.29 de la Constitución española; si bien, por la naturaleza misma de la protección civil, que persigue la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce en esta materia, de acuerdo con la doctrina del TC, un encuentro o concurrencia de muchas diversas administraciones públicas (de índole o alcance municipal, supramunicipal o insular, provincial, autonómica, estatal) que deben aportar los respectivos recursos y servicios.

En este sentido, resulta sumamente ilustrativo el segundo párrafo del fundamento jurídico 6 de la anteriormente mencionada STC 133/1990, que señala que la competencia autonómica en materia de protección civil *«se encuentra con determinados límites, que derivan de la existencia de un posible interés nacional o supraautonómico que pueda verse afectado por la situación de catástrofe o emergencia: bien por la necesidad de prever la coordinación de Administraciones diversas, bien por el alcance del evento (afectando a varias comunidades autónomas) o bien por sus dimensiones, que puedan requerir una dirección nacional de todas las administraciones públicas afectadas, y una aportación de recursos de nivel supraautonómico. Y, como consecuencia, e íntimamente en relación con esta posibilidad, no pueden negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar una coordinación de distintos servicios y recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como (si fuera necesario) para garantizar una dirección y organización unitarias. Esto es, tanto competencias de tipo normativo (disponiendo e instrumentando técnicas de coordinación) como de tipo ejecutivo, asumiendo las instancias estatales tareas de dirección. Las competencias asumidas por las comunidades autónomas encuentran, pues, su límite, en la política de seguridad pública que la Constitución reserva a la competencia estatal en el artículo 149.29, cuando tal seguridad pública presenta una dimensión nacional, por la importancia de emergencia, o por la necesidad de una coordinación que haga posible prevenir y, en su caso, reducir los efectos de posibles catástrofes o emergencias de alcance supraautonómico»*.

A nuestro juicio, esta doctrina constitucional viene motivada en la necesidad de justificar la competencia estatal en materia de protección civil, dado que esta materia, al no encontrarse de forma expresa en el listado del artículo 149.1 CE,



fue asumida en la práctica totalidad de estatutos de autonomía al amparo del artículo 149.3 CE, según el cual las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución pueden corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos.

Consecuentemente con ello, y ante los conflictos competenciales originados en la materia entre el Estado y las comunidades autónomas, el Tribunal Constitucional los ha resuelto considerando la protección civil como una submateria que se inserta en el título competencial de "seguridad pública", que el artículo 149.1.29 de la Constitución atribuye al Estado, como competencia exclusiva, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica (en estos momentos, la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad); fijando así el límite de las competencias autonómicas sobre la materia en la política de seguridad pública, que la Constitución reserva a la competencia estatal en el artículo 149.29, con lo que podemos concluir que, de acuerdo con la mencionada doctrina, las competencias en materia de protección civil y emergencias forman parte del conjunto de políticas de seguridad pública.

En este contexto, el artículo 31.11 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, atribuye a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección civil y emergencias.

Al amparo de este título competencial, se aprobó la Ley 3/2006, cuyo artículo 14 dispone que, entre las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las administraciones públicas en las Illes Balears, ámbito de sus competencias, son la previsión y la prevención de las situaciones de riesgo; la planificación de protección civil; la intervención, una vez activados los planes de protección civil; la rehabilitación, restauración y recuperación de la normalidad; y la información y la formación de la población en general y del personal de los servicios públicos y privados de protección civil y de autoprotección.

El ejercicio de la mencionada competencia corresponde, de acuerdo con el artículo 2.2 d del Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la Consejería de Presidencia, Función Pública e Igualdad mediante la Dirección General de Emergencias e Interior.



De acuerdo con ello, y con el marco normativo en el que se inserta la propuesta, debe concluirse que la norma proyectada se adecua al orden de distribución de competencias respecto del ordenamiento estatal y europeo.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1. IMPACTO ECONÓMICO

Dado el objeto de la norma proyectada, aprobación del Plan Especial de Protección Civil Frente a Emergencias Radiológicas en las Illes Balears, su aplicación práctica carece de consecuencias económicas, directas o indirectas, sobre cualquier sector colectivo o agente, y tampoco comporta ningún efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

4.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cuanto al impacto presupuestario debe señalarse que la norma proyectada no tiene ninguna incidencia en los ingresos y en los gastos del sector público de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

4.3. CARGAS ADMINISTRATIVAS

Dado lo señalado anteriormente en lo que concierne al objeto de la norma proyectada, debe concluirse también que la propuesta no comporta ninguna carga administrativa.

5. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN NORMATIVA

El artículo 24.6 de la Ley 3/2006 dispone que los planes territoriales y especiales de ámbito autonómico serán elaborados de conformidad con la normativa básica estatal y autonómica por la consejería competente en materia de emergencias, en coordinación, en su caso, con el órgano competente en la materia del riesgo y sometidos previamente a información pública y al trámite de audiencia a los consejos insulares y municipios afectados. Por su parte, el artículo 26.5 establece que los planes de ámbito autonómico deben aprobarse por decreto del Gobierno de las Illes Balears, previo informe de la Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears y la homologación del Consejo Nacional de Protección Civil, salvo los que no estén regulados por la normativa básica estatal, que solo necesitarán la homologación de la CEPIB, que debe publicarse en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

De acuerdo con el artículo 53.1 de la Ley 1/2019, el procedimiento de elaboración normativa establecido en el capítulo II del título IV debe seguirse en la



elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de decreto legislativo y de los proyectos de disposiciones reglamentarias, como es el caso que nos ocupa.

5.1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.1 de la Ley 1/2019, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa se sustanció, de acuerdo con la normativa básica estatal, una consulta pública previa a la redacción del Proyecto de decreto por el que se aprueba el Plan especial para hacer frente al riesgo radiológico, mediante la publicación de la Memoria correspondiente, que incluye las cuestiones que se sometieron a la consulta, entre el 1 y el 14 de junio de 2021 en la página de Participación Ciudadana (<http://participaciociudadana.caib.es>), donde se registraron 37 visitas, sin que se recibiera ninguna observación o sugerencia al documento publicado.

5.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con el artículo 56.1 de la Ley 1/2019, la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad dictó la Resolución de 3 de noviembre de 2021 por la que se inicia la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil Frente a Emergencias Radiológicas en las Illes Balears, y designa al director general de Emergencias e Interior como el órgano responsable de la tramitación del procedimiento.

5.3. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con lo que dispone el apartado 3 de la Resolución de la consejera Presidencia, Función Pública e Igualdad de 3 de noviembre de 2021, en relación con lo que establecen el artículo 24.3 de la Ley 3/2006 y el artículo 53 de la Ley 1/2019, el Proyecto de Decreto debe someterse a los siguientes trámites:

5.3.1. Trámite de audiencia, durante un plazo de quince días, a los ayuntamientos de las Islas Baleares, mediante la Federación de Entidades Locales de las Islas Baleares (FELIB), en su calidad de organización representativa de las corporaciones locales de las Islas Baleares, a los consejos insulares y a la Delegación del Gobierno en las Islas Baleares; y al trámite de información pública, durante un plazo de quince días, mediante un anuncio que debe publicarse en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, y mediante la publicación del texto del Proyecto en la página web « <http://participaciociudadana.caib.es> » y en la web de la Consejería de Presidencia, Función Pública y Participación (http://www.caib.es/sites/M170613081930629/ca/n/projecte_de_decret_pel_qual_s_aprova_el_pla_especial_per_fer_front_al_risc_radiologic/).



5.3.2. Asimismo, el Proyecto de Decreto debe someterse al trámite de consulta de las consejerías de la Administración autonómica para que, por medio de las secretarías generales, hagan sus observaciones y/o sugerencias en el plazo de quince días.

5.4. INFORMES Y DICTÁMENES PRECEPTIVOS

5.4.1. De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1/2019, el proyecto de decreto debe someterse preceptivamente a los informes y dictámenes siguientes:

- a) El informe de evaluación de impacto de género, en los términos previstos en el artículo 5.3 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.
- b) El informe del Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 3/2006.
- c) La homologación del Plan por parte de la Comisión Nacional de Protección Civil, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 3/2006 (ahora informe del Consejo Nacional de Protección Civil conforme al artículo 14.3 de la Ley 17 /2015)
- d) El informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Función Pública e Igualdad, de acuerdo con el artículo 59.2 *b* de la Ley 1/2019.

5.4.2. No son preceptivos, en cambio y, por tanto —de acuerdo con las letras *a*, *c* y *d* del artículo 59.1 y con el artículo 59.3 de la Ley 1/2019—, no es necesario solicitar ni emitir los informes y dictámenes siguientes: el dictamen del Consejo Económico y Social, porque el proyecto de decreto no regula de forma directa y estructural materias socioeconómicas, laborales y de empleo, en virtud de lo que establece el primer párrafo del artículo 2.1 *a* de la ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares; el informe que motive las razones que justifiquen la eventual regulación de un supuesto en el que los efectos del silencio administrativo sea desestimatorio, pues no se regula ningún supuesto de estas características; el informe que motive que concurren razones de interés general y que se respetan los principios de necesidad y proporcionalidad, porque no se establecen limitaciones para el acceso a actividades económicas y servicios, ni tampoco medidas que restringen la libertad de establecimiento.

El Proyecto de Decreto tampoco debe someterse al dictamen del Consejo Consultivo de las Illes Balears previsto en el artículo 18.7 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears, al tratarse de un proyecto que no presenta, en realidad, un carácter normativo, sino que constituye un acto meramente ejecutivo directamente amparado por el Real decreto



407/1992 y por la Ley 3/2006, que prevén que las Administraciones Públicas establecerán planes territoriales y especiales; como así se señala en la consideración jurídica primera del Dictamen del Consejo Consultivo número 85/2014, de 30 de julio, relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la comunidad autónoma de las Illes Balears (PLATERBAL), doctrina que entendemos también aplicable al Plan Especial de Protección Civil Frente a Emergencias Radiológicas en las Islas Baleares.

5.5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con las letras *c* y *d* del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 51 de la Ley 1/2019, se publicará en el Portal de transparencia, dentro del apartado de transparencia de la Consejería de Presidencia, Función Pública y Igualdad (http://www.caib.es/sites/M170613081930629/ca/n/projecte_de_decret_pel_qual_s_aprova_el_pla_especial_per_fer_front_al_risc_radiologic/), la información que exige la Instrucción de de la directora general de Participación, Transparencia y Voluntariado de 6 de abril de 2021 para la publicación de información organizativa y de relevancia jurídica en el apartado de Transparencia de la página web de cada consejería o ente, en relación con el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

6. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.-

De conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, el proyecto de decreto se ajusta a los principios de buena regulación, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, dado que su objeto es la aprobación del Plan Especial de Protección Civil Frente a Emergencias Radiológicas en las Illes Balears, que establece la organización y procedimientos de actuación de los recursos y servicios propios de la comunidad autónoma en los casos de emergencia por alguno de los riesgos recogidos en el plan.

El proyecto se adecua también a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, eficiencia, calidad y simplificación, dado que establece una norma clara que proporciona certeza y agilidad a los procedimientos, sin imponer cargas administrativas no justificadas, y la regulación que contiene resulta proporcionada, en atención a la particular situación prevista ya la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas previstas en la misma.



G
O
I
B
/

En cuanto al principio de transparencia, la norma identifica claramente su propósito y ofrece una explicación completa de su contenido en el preámbulo, y debe someterse a los trámites de información pública y de audiencia a los consejos insulares y ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 3/2006, en relación al artículo 58 de la Ley 1/2019.

7. IMPACTO DEL PROYECTO SOBRE LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, LA DISCAPACIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

En cuanto a la evaluación del impacto del Proyecto de Decreto sobre la orientación sexual y la identidad de género, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos y libertades de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia; en la infancia y la adolescencia, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Islas Baleares; sobre la familia, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias; sobre la discapacidad, de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, del cambio climático y transición energética de las Islas Baleares; debe concluirse que, dado el objeto y alcance del proyecto normativo, este impacto es nulo o inexistente.

Marratxí, 29 de noviembre de 2021

El director general de Emergencias e Interior

Jaime Barceló Huguet